



**“GRUPO BIOCOTSE”, S. DE R.L.
DE C.V.**

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, Y OTRAS.
EXPEDIENTE 274/2018**

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el mandamiento de ejecución *****1, que emitió el Subrecaudador Central de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, no es un acto definitivo impugnado en el juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Subrecaudador:	Subrecaudador Central de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Notificador-Ejecutor:	Notificador-Ejecutor con credencial número *****2.
Mandamiento de Ejecución:	Mandamiento de ejecución *****1 que emitió el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el mandamiento de ejecución *****1, que emitió el Subrecaudador de

Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diez de agosto de dos mil dieciocho, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, y como titular de la dependencia al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de tres de octubre de dos mil dieciocho se hizo constar la incomparecencia las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

IV. Regularización del procedimiento. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la citación para oír sentencia de fecha tres de octubre de ese mismo año, ello para efecto de admitir la ampliación de demanda de la parte actora, y posteriormente, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, nuevamente se dejó sin efectos la citación para oír sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, al advertirse que la autoridad que emitió el *mandamiento de ejecución* –el *Subrecaudador*– no había sido llamada a juicio con el carácter de autoridad demandada, por lo que se le concedió un plazo de cinco días a la parte actora para que aclarara si señalaba a esa autoridad como demandada, y por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó al *Subrecaudador*.

Posteriormente, mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular

del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antecedentes y contextualización

Antes de realizar el análisis de las causales de improcedencia y el estudio de la controversia, es necesario exponer los antecedentes y el contexto del presente juicio, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el *Subrecaudador* emitió el mandamiento de ejecución *****1, mediante el cual determinó requerir de pago a "Grupo Biocomse", S. de R.L. de C.V. de una multa, con el apercibimiento de que se le embargarían bienes suficientes para cubrir dicho adeudo en caso de no pagarlo, y designó al *Notificador-Ejecutor* para la práctica de esa diligencia.

El dos de febrero de dos mil dieciocho, el *Notificador-Ejecutor* notificó el *mandamiento de ejecución* a "Grupo Biocomse", S. de R.L. de C.V., y practicó el embargo de un vehículo. En contra del *mandamiento de ejecución*, "Grupo Biocomse", S. de R.L. de C.V. –a través de su representante legal– promovió el presente juicio.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22, antepenúltimo párrafo, ese mismo ordenamiento legal, porque el *mandamiento de ejecución* no es un acto definitivo.

El artículo 22, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las Salas –actualmente Juzgados¹– son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

El antepenúltimo párrafo del citado artículo 22, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones “en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: “a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.”

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, las actuaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo no pueden considerarse como actos administrativos definitivos, dado que no constituyen la última voluntad oficial de la administración pública, sino que únicamente son actos de trámite o procedimentales, tendientes a que el procedimiento administrativo llegue hasta su conclusión.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el *mandamiento de ejecución*, mismo que deriva del incumplimiento de pago de la parte actora respecto del crédito fiscal contenido en el oficio *****3.

El *mandamiento de ejecución*, que obra en autos en original a foja 75, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405, del Código Adjetivo,

de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 30.

Así, el *mandamiento de ejecución* constituye un acto de naturaleza procedimental, pues mediante él se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Baja California, que a la letra dice lo siguiente:

"ARTICULO 114.- En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 1a. VI/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 196631, consultable en la página 250 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de

procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.

Así como la jurisprudencia PC.XV. J/19 A (10a.) de Plenos de Circuito, con número de registro digital 2012123, consultable en la página 1673 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, tomo II, de subsecuente inserción:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora realizó manifestaciones en su escrito inicial de demanda, relacionadas al crédito fiscal que dio origen al *mandamiento de ejecución*. Tales manifestaciones, en principio, pudieran interpretarse como motivos de inconformidad en contra de ese crédito, lo que en el presente juicio implicaría que se entendiera también como acto impugnado. Ello puede darse cuenta, por ejemplo, con lo expuesto por el demandante a foja 58 de autos:

*"(...) niego lisa y llanamente se me haya hecho sabedor de todo acto, resolución, proveído, procedimiento, y/o actuación que se erija como el origen, antecedente y/o sustento jurídico-motivacional, del credito (sic) fiscal que se le pretende cobrar a mi representada mediante el oficio numero (sic) *****1 de supuesta (sic) fecha de elaboracion (sic) 25 del mes de enero de 2018, mismo que fue emitido por el C. Recaudador de Renas (sic) del Estado dejn (sic) Mexicali, Baja California (...)"*

Sin embargo, de una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que tal manifestación no está encaminada a controvertir el crédito fiscal que dio origen al *mandamiento de ejecución*, sino que simplemente es una negación de la parte actora de conocer dicho crédito.

Sobre la manifestación del demandante en que alegó desconocimiento del crédito fiscal que dio origen al *mandamiento de ejecución*, este Juzgado comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, contenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.27 A (11a.) con número de registro digital 2028536, en el cual se explica que no es suficiente que se haga valer el desconocimiento de la resolución determinante de crédito fiscal como causal de nulidad, cuando en el juicio se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE ÉSTA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de actos del procedimiento administrativo de ejecución, al no haberse notificado la resolución determinante del crédito fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, por desconocerse la resolución determinante del crédito fiscal, no puede declararse la nulidad de ésta.

Justificación: Conforme a la regla prevista en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pueden anularse los actos de las autoridades administrativas no impugnados expresamente en la demanda; hipótesis que se actualiza cuando sólo se controvierten actos del procedimiento administrativo de ejecución y se manifiesta como causa de ilegalidad desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, sin impugnarla expresamente en la demanda.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente en términos del artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, dado que el *mandamiento de ejecución* no tiene el carácter de acto administrativo definitivo que exige el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, por lo que no constituye un acto impugnabile sobre el que este Juzgado pueda conocer y resolver.

En virtud de lo anterior, lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II, inciso b) y III, inciso c) de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Boletín Jurisdiccional

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. **RAGR/svg**

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **274/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.